

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1392-15**

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, seis de noviembre del año dos mil quince. Las once y diez minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, recibió de la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, Informe de Auditoría Especial de fecha veintinueve de julio del año dos mil catorce con referencia **EM-002-004-08**, derivado de la revisión y cuantificación de facturas canceladas por los usuarios, cuyo ingreso no se reportó a caja, ni fue depositado en las cuentas bancarias de ENACAL, en la **Filial Acoyapa, Departamento de Chontales**, por el período del dos de enero del año dos mil seis al tres de julio del año dos mil siete, remisión que se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora pueda emitir su aprobación y pronunciamiento sobre las operaciones auditadas, como lo disponen los artículos 32, numeral 2), 65 y 95 de nuestra Ley Orgánica. Visto lo anterior, el Informe de Auditoría Especial que se examina señala como objetivos específicos los siguientes: **a)** Verificar y cuantificar la existencia de perjuicio económico por hechos irregulares cometidos por el personal de ENACAL en la Filial Acoyapa, Departamento de Chontales, por el período del dos de enero de dos mil seis al tres de julio de dos mil siete; **b)** Determinar el grado de cumplimiento, confiabilidad y suficiencia del control interno aplicable a las operaciones y transacciones de las Cuentas por Cobrar, Servicios e Ingresos de la Filial Acoyapa, Departamento de Chontales, por el periodo sujeto a revisión; **c)** Comprobar si los saldos pendientes de cobro que presentan los Estados de Cuenta de Usuarios al tres de julio de dos mil siete en la Filial auditada, representan adeudos legítimos a favor de ENACAL y se encuentran soportados con facturas legales de cobro y conciliadas con los registros contables; **d)** Verificar que todos los ingresos diarios provenientes de las colectas en oficina, son adecuadamente controlados y depositados en las cuentas bancarias de ENACAL, en forma íntegra y oportuna y si estos fueron apropiadamente registrados durante el período sujeto a revisión; **e)** Determinar la existencia física de Cuentas por Cobrar Servicios a la fecha de la revisión; **f)** Evaluar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas al rubro de Cuentas por Cobrar, Servicios e Ingresos de la Filial de Acoyapa; **g)** Verificar si la cartera morosa, está clasificada por antigüedad de saldos; y, **h)** Identificar a los funcionarios y/o ex funcionarios y empleados públicos responsables de los perjuicios determinados. Refiere el Informe que se examina, que se cumplió con las diligencias mínimas del debido proceso establecidas en el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1392-15**

República, pues se les notificó el inicio de la auditoría a los interesados, se les tomó declaración y fueron debidamente notificados de los resultados preliminares, advirtiéndoles que de no justificarlos podrían establecerse a sus cargos las responsabilidades establecidas en la precitada Ley Orgánica, fueron analizados los alegatos de los auditados entre ellos los señores **Francisco Báez López** y **Julio César Castellano**, Colector y Jefe de la Filial Acoyapa, respectivamente, e incorporados al Informe de autos, sin embargo no fueron suficientes para desvanecer los hallazgos a sus respectivos cargos. Por lo que habiéndose sustanciado conforme a derecho el presente proceso de auditoría, y no existiendo más procedimientos que cumplir, ha llegado el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

El artículo 73 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, dispone que cuando de los resultados de la auditoría gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna, aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia. En caso de que acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General de la República y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan. En esa virtud, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de este Organismo Fiscalizador Superior, emitió Informe Técnico de fecha nueve de septiembre del año dos mil quince, con las conclusiones siguientes: **1)** Se cumplió con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría, en cuanto a la estructura y presentación del Informe; **2)** Se cumplió con la garantía del debido proceso con los auditados; y, **3)** El perjuicio económico en contra de ENACAL hasta por el monto de **Sesenta y Siete Mil Nueve Córdobas con 20/100 (C\$67,009.20)**, a cargo del Señor **Francisco Báez López**, Ex Colector de la Filial de ENACAL en Acoyapa, Departamento de Chontales, correspondiente a Un Mil Doscientas Cincuenta y Un (1,251) facturas por servicios que cobró a los usuarios y el ingreso no lo reportó ni depositó el efectivo en las cuentas bancarias de ENACAL, está debidamente soportado con evidencias suficientes, competentes y pertinentes que rolan en los papeles de trabajo. Es menester señalar que el Informe de Auditoría bajo examen también establece que el señor **Julio César Castellano**, Jefe de la Filial de ENACAL en Acoyapa, incumplió los deberes del cargo en relación con el perjuicio económico señalado, pues no estableció controles internos efectivos para salvaguardar los recursos de dicha filial, en virtud de lo cual deberá

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1392-15**

imponérsele la sanción respectiva, como resultado de la Responsabilidad Administrativa en la que incurrió, al violentar el ordenamiento jurídico. Sobre el citado perjuicio económico, nuestra Ley Orgánica determina que cuando de los resultados de la auditoría gubernamental se hubiere determinado que se ha causado perjuicio económico al Estado o a las entidades públicas, como consecuencia de la acción u omisión de los servidores públicos, lo procedente es ordenar que se emitan las respectivas Glosas a nombre del responsable, en este caso el señor **Francisco Báez López**, Ex Colector de la Filial de ENACAL en Acoyapa, Chontales, para que las justifique en el procedimiento especial previsto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora Superior, hasta por el monto ya citado, sin perjuicio de establecerle Responsabilidad Administrativa e imponerle la respectiva Sanción, al tenor de los artículos 77 y 78 de la misma Ley, pues con su actuar irregular y anómalo violentó los artículos 131 de la Constitución Política, 7, literales a) y b) y 8, literal f) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, así como lo dispuesto en las Normas Técnicas de Control Interno en lo relativo a la actuación de los servidores públicos, la custodia de los recursos y depósito de los ingresos, por lo que así se resolverá.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numerales 1), 12) y 14), 73, 77 y 84 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere.

RESUELVEN:

PRIMERO: Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha veintinueve de julio del año dos mil catorce con referencia **EM-002-004-08**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, derivado de la revisión y cuantificación de facturas canceladas por los usuarios, cuyo ingreso no se reportó a caja, ni fue depositado en las cuentas bancarias de ENACAL, en la Filial Acoyapa, Departamento de Chontales, por el período del dos de enero del año dos mil seis al tres de julio del año dos mil siete, por haberse llegado conforme el análisis a las mismas conclusiones.

SEGUNDO: Por el perjuicio económico causado a la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1392-15**

SANITARIOS (ENACAL), hasta por la cantidad de **Sesenta y Siete Mil Nueve Córdobas con 20/100 (C\$67,009.20)**, emítanse las respectivas Glosas por **Responsabilidad Civil** a cargo del auditado **Francisco Báez López**, Ex Colector de la Filial de ENACAL en Acoyapa, Departamento de Chontales, por ingresos que no reportó ni depositó en las cuentas bancarias de ENACAL, correspondientes a Un Mil Doscientas Cincuenta y Un (1,251) facturas por servicios cobradas a los usuarios, para que las justifique en el procedimiento especial previsto en el artículo 84 de nuestra Ley Orgánica.

TERCERO: De los resultados obtenidos, existe mérito para establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Señor **Francisco Báez López**, de cargo ya nominado, por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política de Nicaragua, 7, literales a) y b) y 8, literal f) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y las Normas Técnicas de Control Interno, en lo tocante a la actuación de los servidores públicos, la custodia de los recursos y depósito de los ingresos.

CUARTO: Se establece **Responsabilidad Administrativa** a cargo del auditado **Julio César Castellano**, Jefe de la Filial de ENACAL en Acoyapa, Chontales, por incumplir los deberes del cargo al no establecer ni aplicar controles efectivos para asegurar la custodia y resguardo de los recursos de esa filial, con lo que incumplió el artículo 7, literal a) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos y las Normas Técnicas de Control Interno, en lo relativo a la custodia de los recursos y los arqueos sorpresivos de fondos y valores.

QUINTO: Sobre la base de los artículos 78 al 80 de nuestra Ley Orgánica y la Normativa Interna para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, este Consejo Superior Sanciona al auditado **Francisco Báez López**, con **Multa** equivalente a **Dos (2) meses** de salario y al Señor **Julio César Castellano**, con **Multa** equivalente a **Un (1) mes** de salario. La ejecución y recaudación de la multa deberá efectuarse como lo disponen los artículos 83 y 87, numeral 1) de la referida Ley Orgánica de la Contraloría, e informar de lo actuado a esta autoridad en el plazo de treinta (30) días.

SEXTO: Prevéngasele a los auditados del derecho que les asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior por lo que hace a la

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1392-15**

Responsabilidad Administrativa, en el término establecido en el artículo 81 de la misma Ley.

SÉPTIMO: Remítase lo resuelto a la Máxima Autoridad de la Entidad auditada, para que cumpla con el deber de aplicar y hacer cumplir las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, como se detallan en el Informe examinado, e informe su efectivo cumplimiento a esta autoridad en un término no mayor de noventa (90) días, so pena de responsabilidad si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso. Todo lo cual se provee basados en el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos examinados en la referida auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la Ley. La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Cincuenta y Seis (956) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día seis de noviembre del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.